



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXV

Saltillo, Coahuila, martes 10 de abril de 2018

número 29

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO 12.- Se reforma el Decreto 1047 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 22 de diciembre de 2017, por el cual se autorizó la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2018, modificando el Artículo 4, Fracciones II y III correspondiente a la Sección Del Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles.	1
REGLAMENTO de la Ley de Profesiones para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	3
FE de Erratas del Acuerdo C-320/2017 por el que se determinan las reglas generales que deberán observarse para la desincorporación, destino final y baja de los bienes muebles adscritos al Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.	13

EL C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Decreto 1047 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 22 de diciembre de 2017, por el cual se autorizó la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2018, modificando el Artículo 4, Fracciones II y III correspondiente a la Sección Del Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.-

. . . .

I.-

II.-

1. Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía usada y/o productos naturales que no sean para consumo humano, \$ 90.00 mensual.
- 2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía que sea para consumo humano \$ 90.00 mensual.
- 3.- Que expendan aguas frescas, frutas, dulces y similares \$ 90.00 mensual.
- 4.- Que expendan alimentos preparados, tales como tortas, tacos, lonches y similares \$ 90.00 mensual.
- 5.- Que en la vía pública preste servicios no establecidos en las fracciones anteriores, tales como: presentadores de actos de cultura popular y/o espectáculos artísticos, comerciantes de ropa, calzado, accesorios, fotografía, artículos para el hogar \$ 90.00 mensual.

III.- Comerciantes semifijos que expendan cualquiera de las mercancías señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 \$ 90.00 mensual.

IV.- al XI.-

.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA.
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO.
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA.
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 9 de abril de 2018

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**



ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82 fracción XVIII y 85 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y artículos 6 y 9 apartado A fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CONSIDERANDO

Que en fecha 6 de noviembre de 1998, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto No. 219, mediante el cual se emite la Ley de Profesiones para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Que no obstante lo anterior, resulta insuficiente contar con normas que atiendan la realidad del núcleo social, si se carece de instrumentos específicos que permitan su aplicación práctica a corto, mediano y largo plazo. Por ello, resulta indispensable establecer los mecanismos necesarios para que el marco jurídico vigente opere acorde a sus preceptos y las necesidades sociales.

Que dentro de los objetivos planteados por el presente Reglamento se encuentra el establecer los requisitos y documentos que debe reunir aquel profesionista que pretenda obtener una autorización para el ejercicio de una profesión, siempre que se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos por la ley.

Que resulta de vital importancia el establecimiento de un Registro Estatal de Profesionistas encaminado a dotar de certeza jurídica al ejercicio que se practique por los profesionistas en la Entidad, el cual permitirá construir un padrón integral, objetivo, confiable y transparente sobre las personas que ofrecen y prestan servicios profesionales al amparo de la ley, sobre los colegios de profesionistas y por profesión que funcionan en apego al marco jurídico del ejercicio profesional.

Que dentro del presente cuerpo normativo se pretende normar el procedimiento mediante el cual la Dirección Estatal de Profesiones deberá de actuar en base a sus facultades legales, así mismo dentro este cuerpo normativo se establecen los procedimientos y requisitos para la expedición de la Cédula Profesional Estatal, así sentar las bases para la implementación del Registro Estatal de Profesionistas en el Estado.

En anterior a lo antes descrito, y para la buena marcha de la administración pública estatal, he tenido a bien dictar el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROFESIONES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las disposiciones que propicien el estricto cumplimiento de la Ley de Profesiones para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I.** Cédula Profesional Estatal: Es un documento oficial, el cual tiene efectos de patente para el ejercicio profesional expedido por la Dirección Estatal de Profesiones;
- II.** Cédula Profesional Federal: Es un documento oficial, el cual tiene efectos de patente para el ejercicio profesional expedido por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- III.** Consejo: El consejo para el Fomento y Vigilancia de las Profesiones;
- IV.** Clave Única de Registro de Población (CURP): Es el instrumento de registro que se asigna a las y los ciudadanos que habitan en el territorio nacional;
- V.** Dirección: La Dirección Estatal de Profesiones de la Secretaría;
- VI.** Dirección General: La Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- VII.** Ley: La Ley de Profesiones para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VIII.** Profesionista: Persona que realiza habitualmente a título gratuito u oneroso, todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión;
- IX.** Secretaría: A la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- X.** Secretario: La o el Secretario de Educación del Gobierno del Estado;
- XI.** Registro: Sistema electrónico operado por la Secretaría de Educación a través de la Dirección, con la finalidad de contar con un padrón de profesionistas que tengan título y cédula con efectos de patente, a efecto de facilitar la verificación de la legalidad de las mismas, presentadas por los profesionistas, dentro del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XII.** Registro Profesional: Es el trámite que realiza el profesionista para presentar su título ante la Dirección;
- XIII.** Título Profesional: Documento expedido por una institución legalmente autorizada, en favor de quien acredite haber cumplido con las obligaciones que establece la ley.

Artículo 3.- Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección, verificar la aplicación y cumplimiento de la ley, el presente Reglamento y de las demás disposiciones derivadas de éstos.

Artículo 4.- Para el mejor cumplimiento de las disposiciones previstas en la ley y el presente Reglamento, el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, a través de la Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones educativas, con las demás autoridades estatales y federales.

Artículo 5.- Las instituciones educativas del Estado que establezcan nuevas carreras profesionales, informarán de ello a la Dirección dentro de los seis meses siguientes a la apertura, para que ésta, en caso de ser procedente, tramite la inclusión de la profesión respectiva entre las que requieran título para su ejercicio.

Artículo 6.- El presente reglamento regulará las profesiones y ramas profesionales que requieren cédula para su ejercicio profesional, mismas que se encuentran contempladas en el Artículo 10 de la ley.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN

Artículo 7.- La Dirección es un área administrativa y operativa de la Secretaría, que contará con los recursos humanos y materiales que para tal efecto se determinen.

Artículo 8.- La dirección y administración de la Dirección estarán a cargo de un Director, que dependerá jerárquicamente de la Subsecretaría de Educación Media y Superior.

Artículo 9.- El nombramiento del Director será por conducto del Secretario de Educación y tendrá las facultades y obligaciones que establezca el Reglamento de la Secretaría y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 10.- La estructura orgánica de la Dirección, se establecerá mediante el Manual de Organización que para tal efecto se expida.

CAPÍTULO III DEL TÍTULO PROFESIONAL Y EL REGISTRO PROFESIONAL

Artículo 11.- Se entiende por título profesional, diploma de especialidad o grado académico, al documento expedido por una institución educativa legalmente autorizada, a favor de quien acredite haber cumplido con las obligaciones que la ley establece.

Artículo 12.- Los Títulos Profesionales que expidan las instituciones educativas públicas y particulares que operen en el Estado, deberán cumplir los requisitos previstos en la ley, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones normativas que resulten aplicables.

Artículo 13.- Las instituciones educativas oficiales y particulares que presten sus servicios en el Estado de los niveles de educación media superior y superior, verificarán y validarán, previa a la emisión del título profesional correspondiente, que el interesado acredite haber cursado sus estudios en todos los niveles necesarios para la expedición del mismo, en los términos de la Ley General de Educación y la Ley Estatal de Educación.

Artículo 14.- Para la emisión de un Título Profesional, las instituciones educativas deberán verificar el cumplimiento del servicio social, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 15.- Tratándose de Títulos Profesionales de instituciones formadoras de profesionales de la educación, se deberán apegar a las disposiciones normativas que para tal efecto emita la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 16.- El Título Profesional, los diplomas de especialidad y grados académicos, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.** Nombre de la institución que lo expide;
- II.** Declaración de que el profesionista realizó los estudios correspondientes de acuerdo con el plan y programa relativos a la profesión de que se trate;
- III.** Lugar y fecha en que se sustentó el acto recepcional, en caso de exigirse éste, o la declaración de haber cumplido con los requisitos exigidos para la titulación mediante procedimientos diversos, previstos en las disposiciones normativas correspondientes;
- IV.** Lugar y fecha de expedición;
- V.** Firma de la persona o personas autorizadas para suscribirlo; y

- VI.** Autenticación del Título Profesional por la autoridad competente, tratándose de los expedidos por instituciones educativas particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 17.- Los Títulos Profesionales que emitan las instituciones educativas públicas y particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de la Secretaría, que presten sus servicios en el Estado de los tipos de educación media superior y superior, deberán cumplir con las condiciones de seguridad y características que exija dicha dependencia, a través de la unidad administrativa correspondiente.

Artículo 18.- En el Estado de Coahuila de Zaragoza, se requerirá título y cédula para ejercer en todas sus ramas y especialidades, las siguientes profesiones:

- I.** Abogacía;
- II.** Actuaría;
- III.** Administración;
- IV.** Agronomía;
- V.** Arquitectura;
- VI.** Biología;
- VII.** Contaduría;
- VIII.** Docencia en Educación Inicial, Básica, Física y Especial;
- IX.** Economía;
- X.** Enfermería;
- XI.** Farmacia;
- XII.** Ingeniería;
- XIII.** Medicina;
- XIV.** Odontología;
- XV.** Optometría;
- XVI.** Piloto Aviador;
- XVII.** Psicología;
- XVIII.** Química;
- XIX.** Trabajo Social;
- XX.** Veterinaria; y
- XXI.** Las demás profesiones que las leyes o la normatividad en la materia exija cédula profesional.

Artículo 19.- Los títulos de las profesiones a que hace referencia la ley y el presente reglamento, deberán ser registrados ante la Dirección.

Artículo 20.- Los profesionistas con título expedido por alguna Entidad distinta al Estado y que deseen ejercer su profesión, deberán de registrar su título y cédula ante la Dirección y cumplir con los requisitos establecidos en la ley y el presente Reglamento, así como el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 21.- El trámite del registro profesional, podrá realizarlo el profesionista, la institución educativa o un tercero, en el último caso, se deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.** El cónyuge con carta poder simple, acta de matrimonio e identificación oficial vigente con fotografía;
- II.** Un familiar en línea directa con carta poder simple, acta de nacimiento e identificación oficial vigente con fotografía; y
- III.** Otra persona con carta poder e identificación oficial vigente con fotografía.

Artículo 22.- Para el registro profesional el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Acta de Nacimiento;
- II.** Clave Única de Registro de Población (CURP);
- III.** Dos fotografías recientes, tamaño infantil, blanco y negro con fondo blanco, en papel mate y con retoque de frente;
- IV.** Copia de credencial de elector;
- V.** Requisar solicitud; y
- VI.** Recibo de pago de derechos correspondientes.

Artículo 23.- Para el registro de título profesional de Técnico Medio, Técnico Superior Universitario o Licenciatura, se deberá cumplir con lo señalado en el artículo anterior y, además, presentar la siguiente documentación en original y copia legible tamaño carta:

- I. Certificado de Secundaria, para estudios de tipo medio;
- II. Certificado de Bachillerato o equivalente, para estudios de tipo superior;
- III. Certificado de Estudios Profesionales;
- IV. Constancia de servicio social;
- V. Acta de examen profesional, o constancia de no exigibilidad; y
- VI. Título Profesional.

Artículo 24.- Para el registro de Diploma de Especialidad, además de los requisitos señalados en el artículo 22 del presente Reglamento, deberán presentar la siguiente documentación en original y copia legible tamaño carta:

- I. Cédula Profesional de licenciatura;
- II. Certificado de Estudios;
- III. Acta de examen profesional, o constancia de no exigibilidad;
- IV. Diploma de Especialidad; y
- V. En caso de especialidad médica anexar copia de Certificado vigente del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas (CONACEM).

Artículo 25.- Para el registro de Grado Académico (maestría y/o doctorado), además de los requisitos señalados en el artículo 22, deberán presentar la siguiente documentación en original y copia legible tamaño carta:

- I. Cédula profesional, de licenciatura en caso de maestría y de maestría en caso de doctorado;
- II. Certificado de estudios de grado;
- III. Acta de examen profesional, o constancia de no exigibilidad; y
- IV. Grado académico.

Artículo 26.- Una vez registrado un Título Profesional, Diploma de Especialidad o grado académico, se expedirá al interesado la cédula con efectos de patente para el ejercicio profesional, la Dirección colocará al reverso de la misma los datos de registro como son:

- I. Libro;
- II. Foja;
- III. Número de página;
- IV. Número de cédula; y
- V. Fecha de registro.

Artículo 27.- Para el efecto de registro de título profesional, diploma de especialidad y grado académico expedidos por instituciones educativas de la entidad, la Dirección tiene la atribución para autenticar en su caso dichos documentos.

Artículo 28.- En el caso de egresados de instituciones educativas en la Entidad, la Dirección certificará los antecedentes académicos del profesionista, para el registro de títulos profesionales, diplomas de especialidad y grados académicos y la expedición de cédulas personales con efectos de patente ante la Dirección Estatal de Profesiones y en su caso ante la Dirección General de Profesiones.

Artículo 29.- La Dirección podrá otorgar a solicitud del interesado constancia de antecedentes profesionales, así como de registro y no sanción, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 30.- La Dirección está obligada a hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las irregularidades que encuentre en la documentación que se le exhiba.

Artículo 31.- La Dirección sancionará a los profesionistas que incurran en alguna de las infracciones provistas en la ley, independientemente de la responsabilidad civil o penal que de su comisión se pueda derivar.

Artículo 32.- Las sanciones impuestas a los profesionistas por la comisión de infracciones a la ley, serán anotadas en el expediente del profesionista infractor.

Artículo 33.- En caso de suponer la comisión de un delito por parte del profesionista, la Dirección lo hará de conocimiento de la autoridad competente para los efectos que resulten procedentes.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA CÉDULA PROFESIONAL ESTATAL Y
LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL**

CAPÍTULO I
DE LA EXPEDICIÓN DE CÉDULA PROFESIONAL ESTATAL

Artículo 34.- La Cédula Profesional Estatal es el documento emitido por la Secretaría, que acredita al profesionista para ejercer con efectos de patente alguna carrera y/o especialidad.

Artículo 35.- Para los estudios de los niveles técnico medio, técnico superior universitario, licenciatura, diploma especialidad y grado académico, las instituciones de educación superior de carácter público y privado o los profesionistas que así lo soliciten, podrán tramitar la Cédula Profesional Estatal, ante la Dirección.

Las instituciones que se mencionan en el apartado que antecede o los profesionistas que así lo deseen, podrán realizar el trámite ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública de la Administración Federal.

Artículo 36.- Las Cédulas emitidas por la Secretaría de Educación Pública o las de otras Entidades Federativas, serán válidas en el territorio del Estado, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para su expedición y no se encuentre inhabilitado por resolución de alguna autoridad judicial o administrativa.

Sí el profesionista así lo desea, la Dirección podrá expedir la Cédula Profesional Estatal, cumpliendo los procedimientos y requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 37.- Las Cédulas Profesionales Estatales que expida la Dirección, se expedirá para los siguientes niveles:

- I.** Técnico Medio, Técnico Superior Universitario y Licenciatura: Documento que expide la Secretaría y que se le otorga a aquella persona que ha adquirido título y cuenta con la capacidad para ejercer libremente alguna profesión con carácter de patente, en los niveles antes descritos.
- II.** Especialidad: Documento que expide la Secretaría y que se le otorga a el profesionista que contando con la licenciatura y que al haber cursado la totalidad del plan de estudios establecido en la curricula, obtuvo el Diploma de Especialidad.
- III.** Grado académico: Documento que expide la Secretaría y que se le otorga al profesionista que contando con la licenciatura o maestría y que al haber cursado todo el plan de estudios establecido en la curricula, se le otorga el grado académico de maestría o doctorado.

Artículo 38.- Cuando los estudios de los Profesionistas, hubiesen cursado sus estudios en el extranjero y éstos requieran la expedición de la Cédula Profesional Estatal, es necesario contar con la resolución de equivalencias expedido por la Secretaría de Educación Pública Federal o por la Secretaría a través de la Subsecretaría de Planeación Educativa y además satisfacer los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 39.- Los documentos que necesita el Profesionista, para obtener su Cédula Profesional Estatal, serán los siguientes:

- I.** Copia del Acta de Nacimiento o carta de naturalización en caso de extranjeros;
- II.** Solicitud del trámite debidamente requisitada;
- III.** Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP);
- IV.** 2 fotografías tamaño infantil a color, papel mate con fondo blanco; y
- V.** Original y copia del Pago de los derechos Estatales.

Artículo 40.- Para tramitar las Cédulas para licenciatura, técnico superior universitario y técnico medio con carácter de patente, el profesionista deberá incluir en original y copia, los siguientes documentos, además de los enumerados en el artículo que antecede:

- I.** En caso del Nivel Técnico Medio Superior:
 - a) Certificado de estudios de secundaria;
 - b) Constancia de liberación del servicio social, expedido por la Institución Educativa que emita el Título;
 - c) Acta de Examen o constancia de supresión;
 - d) Título Profesional; y
 - e) Certificado de Estudios Profesionales.
- II.** En caso del Nivel de Licenciatura o Técnico Superior Universitario:
 - a) Certificado de Bachillerato;
 - b) Título Profesional;
 - c) Constancia de liberación del Servicio Social, expedido por la Institución Educativa que emita el Título;
 - d) Acta de Examen Profesional o constancia correspondiente;
 - e) Certificados de Estudios Profesionales.

Artículo 41.- Para que el profesionista pueda obtener una Cédula Profesional con carácter de patente de la Especialidad, éste deberá de anexar la siguiente documentación, en original y copia:

- I. La cédula profesional del nivel de licenciatura con carácter de patente por ambos lados;
- II. Certificado de Estudios;
- III. Acta del Examen de Especialidad o constancia de supresión;
- IV. Diploma de Especialidad, expedido por la Institución Educativa;
- V. En caso de especialidad médica anexar copia de Certificado vigente del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas (CONACEM); y
- VI. Las demás documentación establecida en el artículo 39 del presente Reglamento.

Artículo 42.- Para que el profesionista pueda contar con una cédula profesional con carácter de patente para obtener el Grado Académico, además de los requisitos que exige el presente Reglamento, deberá de anexar en original y copia, la siguiente documentación:

- I. La Cédula de Licenciatura o maestría en su caso por ambos lados;
- II. Acta de examen de grado; y
- III. Certificado de Estudios de grado.

Artículo 43.- Una vez concluido el trámite de Registro del Título Profesional, Diploma de Especialidad y/o Grado Académico ante la Dirección y que el profesionista cubrió con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la Dirección deberá de asignarle un número de cédula profesional y realizará su registro en el Libro correspondiente y en el Registro Estatal de Profesiones.

Artículo 44.- La Dirección en un periodo no mayor a siete días hábiles posterior a la validación de los documentos que se mencionan en el presente capítulo, y una vez agotado el proceso que establece el presente artículo, la Dirección deberá de expedir la Cédula Profesional Estatal y entregarla al Profesionista.

Artículo 45.- La Dirección tiene la obligación de publicar las cédulas profesionales emitidas, a través del establecimiento del Registro Estatal encaminado a dotar de certeza jurídica al ejercicio que se practique por los profesionistas en la Entidad.

CAPÍTULO II TRÁMITE DE DUPLICADO O REPOSICIÓN DE CÉDULA PROFESIONAL

Artículo 46.- Para solicitar el trámite de duplicado o reposición de cédula profesional, el profesionista, deberá presentar los siguientes documentos:

- I. Clave Única de Registro de Población(CURP);
- II. Copia o número de cédula profesional;
- III. Dos fotografías recientes, tamaño infantil, blanco y negro con fondo blanco, en papel mate y con retoque de frente;
- IV. Requisitar solicitud; y
- V. Recibo de pago de derechos correspondientes.

CAPÍTULO III DE LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL

Artículo 47.- La Dirección podrá otorgar a quien los solicite una Autorización Provisional para ejercer profesionalmente en los casos en que el título profesional o cédula profesional, se encuentre en trámite, presentando para ello original y copia de los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento original y copia tamaño carta;
- II. Clave Única de Registro de Población (CURP);
- III. Tres fotografías filiación blanco y negro con retoque;
- IV. Oficio donde la institución mencione que tiene un título en trámite;
- V. Copia de certificado de carrera, certificado al reverso por la institución educativa;
- VI. Copia de servicio social, certificado al reverso por la institución educativa;
- VII. Copia de acta de examen profesional, certificada al reverso por la institución educativa;
- VIII. Requisitar solicitud; y
- IX. Recibo de pago de derechos correspondiente.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I REGISTRO ESTATAL DE PROFESIONISTAS

Artículo 48.- Se crea el Registro Estatal de Profesionistas como un Sistema electrónico operado por la Secretaría de Educación a través de la Dirección de Profesiones, con la finalidad de contar con un padrón de profesionistas que tengan título y cédula con efectos de patente, a efecto de facilitar la verificación de la legalidad de las mismas, presentadas por los profesionistas, dentro del Estado, así como sobre los colegios de profesionistas, que funcionan en apego al marco jurídico del ejercicio profesional, y sobre los convenios celebrados por el Gobierno del Estado en esta materia.

Artículo 49.- El Registro se compondrá de cinco secciones en las que se inscribirá todo lo relativo a:

- I. Sección Primera: Escuelas o instituciones que impartan estudios técnicos y profesionales de cualquier tipo o nivel en el Estado;
- II. Sección Segunda: Títulos profesionales, Cédulas Profesionales, diplomas de especialidad y/o de grado;
- III. Sección Tercera: Colegios de Profesionistas y Federaciones de Colegios de Profesionistas;
- IV. Sección Cuarta: Convenios que celebran las autoridades educativas relativas al ejercicio profesional; y
- V. Sección Quinta: Las resoluciones judiciales y arbitrales y demás actos y documentos que en cualquier forma afecten a instituciones educativas, Colegios de Profesionistas y Federaciones de Colegios de Profesionistas, así como los actos que conforme a la ley deban registrarse.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR

Artículo 50.- Deberán registrarse en la Dirección las instituciones educativas que ofrecen educación en los niveles de educación media superior y superior en la Entidad.

Artículo 51.- Para su registro las Instituciones Educativas deberán presentar, en original o copia certificada, la siguiente documentación:

- I. Acta Constitutiva, Decreto de creación o leyes Orgánicas;
- II. Acuerdo de autorización, incorporación o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, en caso de Escuelas Particulares;
- III. En caso de registro de programas de formación docente se deber adjuntar Oficio de Autorización de la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación;
- IV. En caso de registro de programas del área de la salud se deber adjuntar Dictamen favorable para su apertura de la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud;
- V. Documento oficial que especifique la autoridad facultada para expedir títulos, diplomas o grados académicos;
- VI. Mapa curricular de cada uno de los estudios que imparten, especificando asignatura y créditos por período escolar, con visto bueno y con el sello de la autoridad competente;
- VII. Requisitos académicos de ingreso, con visto bueno y con el sello de la autoridad competente;
- VIII. Perfil de egreso, con visto bueno y con el sello de la autoridad competente;
- IX. Lineamientos para la prestación del servicio social;
- X. Opciones de titulación;
- XI. Catálogo de firmas y sellos de las autoridades que signarán los documentos expedidos por la Institución;
- XII. Formatos cancelados, con el nombre de la institución y con los respectivos sellos de:
 - a) Certificado de estudios.
 - b) Acta de examen profesional.
 - c) Constancia de servicio social.
 - d) Título, diploma y/o grado, y
 - e) Catálogo de sellos y firmas.
- XIII. Requisar solicitud, y
- XIV. Recibo de pago de derechos correspondientes.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO DEL REGISTRO DE COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

Artículo 52.- Para la creación y registro de los colegios de profesionistas, se deberán cumplir los requisitos y trámites que para tal efecto determine la ley.

Artículo 53.- El registro del colegio deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura pública de protocolización del acta constitutiva del Colegio de Profesionistas.

Artículo 54.- En el mes de enero de cada año los colegios de profesionistas deberán enviar a la Dirección un informe de las actividades realizadas en el año inmediato anterior, respecto del ejercicio de las atribuciones que señala el artículo 27 de la ley.

Artículo 55.- Para efectos de su registro los colegios de profesionistas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud signada por el representante legal;
- II. Documento que acredite la personalidad del representante legal;
- III. Testimonio de la escritura pública de protocolización del acta constitutiva que incluya la nómina de socios que integran el Consejo Directivo y los estatutos que rigen el Colegio de Profesionistas;
- IV. Relación de por lo menos treinta integrantes con nombre completo y número de cédula profesional y la aceptación de ellos a formar parte de la asociación, así como copia simple de título profesional, diploma de especialidad y/o grado académico y cédula profesional; y
- V. Recibo de pago de derechos correspondientes.

TÍTULO QUINTO
CAPÍTULO ÚNICO
DEL CONSEJO PARA EL FOMENTO Y VIGILANCIA DE LAS PROFESIONES

Artículo 56.- El consejo será un órgano autónomo en la toma de decisiones y de auxilio para el Ejecutivo en el Estado en materia de Profesiones y tendrá como objetivo incidir favorablemente en la calidad del Ejercicio Profesional.

Artículo 57.- La integración del Consejo, será de la siguiente manera:

- I. Seis representantes de la Secretaría, que serán las personas titulares de:
 - a) La Secretaría de Educación;
 - b) La Subsecretaría de Educación Media y Superior;
 - c) La Coordinación General de Educación Normal y Actualización Docente;
 - d) La Dirección Estatal de Profesiones;
 - e) La Subsecretaría de Planeación Educativa; y
 - f) La Coordinación General de Asuntos Jurídicos.
- II. Seis representantes de las Instituciones de Educación Superior y serán los siguientes:
 - a) El Rector de la Universidad Autónoma de Coahuila;
 - b) Tres representantes de Universidades Privadas en el Estado;
 - c) Un Rector de las Universidades Tecnológicas; y
 - d) Un Rector de las Universidades Politécnicas.
- III. Doce representantes de los Colegios de Profesionistas que se encuentren registrados en la Dirección.

Artículo 58.- La duración y elección de sus integrantes se realizará conforme a lo establecido en la ley.

El Secretario Técnico del Consejo, será elegido entre los integrantes del mismo y durará en su cargo tres años. Dicho integrante tendrá voz pero no voto en las sesiones ordinarias

Artículo 59.- El consejo sesionará por lo menos dos veces al año de manera ordinaria y extraordinaria las veces que sea necesario, a petición de la tercera parte de los integrantes.

Para que exista quórum legal deberá de asistir por lo menos las dos terceras partes de los integrantes.

Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de todos los integrantes presentes del mismo, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Las convocatorias se entregarán por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo, en las Sesiones ordinarias se entregarán con diez días de anticipación a la Sesión Ordinaria y para la Sesión Extraordinaria se entregarán con veinticuatro horas de anticipación.

TÍTULO SEXTO
CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 60.- Los profesionistas que incumplan con las obligaciones propias de la labor profesional y cometan las infracciones establecidas en el artículo 45 de la ley, serán sancionados conforme a lo dispuesto por la misma y el presente Reglamento.

Artículo 61.- Los Colegios de Profesionistas que incumplan con sus obligaciones e incurran en las infracciones previstas en el artículo 46 de la ley, serán sancionadas conforme a lo dispuesto por la misma y el presente reglamento.

Artículo 62.- Las sanciones de las Escuelas Particulares y Públicas, que incumplan lo dispuesto en la ley y el presente Reglamento, serán sancionados de conformidad con el artículo 48 de la ley.

Artículo 63.- La notificación que al respecto se haga, deberá contener la explicación que fundamenta y motiva la procedencia de la infracción; y se fijará día y hora para que tenga lugar una audiencia, la que se efectuará dentro de los quince días posteriores a su notificación, en la que se rindan las pruebas y alegatos que tuviera que ofrecer los presuntos infractores.

Artículo 64.- Una vez concluido la etapa procesal de pruebas y alegatos, la Dirección, en un periodo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de cierre de instrucción, dictará la resolución tomando en cuenta los hechos y medios probatorios conducentes.

Artículo 65.- El recurso de inconformidad procederá contra los supuestos establecidos en la ley.

Artículo 66.- Los términos, los procedimientos y las pruebas para interponer el recurso de inconformidad, se ajustarán a lo establecido en la ley.

Artículo 67.- En lo que no se oponga a lo dispuesto por la ley y el presente reglamento, será de aplicación supletoria al presente capítulo, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Dirección emitirá en un plazo no mayor a 30 días hábiles, el Manual de Organización.

TERCERO.- El Consejo deberá de quedar instalado en un plazo no mayor a 60 días hábiles, posteriores la publicación del presente Reglamento.

CUARTO.- El Registro Estatal de Profesionistas, deberá ser implementado por la Secretaría de Educación, en un plazo no mayor a 30 días naturales, a la publicación del presente Reglamento.

QUINTO.- Los trámites para la obtención de la cédula expedida por la Autoridad Educativa Federal, realizados con anterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, se continuaran realizando por la Secretaría de Educación Pública Federal.

SEXTO.- La Dirección, deberá de emitir el Reglamento del Consejo para el Fomento y Vigilancia de las Profesiones en un periodo no mayor a sesenta días a la publicación del presente Reglamento.

DADO. En la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

**ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
(RÚBRICA)**

**DR. HIGINIO GONZÁLEZ CALDERÓN
(RÚBRICA)**

Fe de erratas del Acuerdo C-320/2017 por el que se determinan las reglas generales que deberán observarse para la desincorporación, destino final y baja de los bienes muebles adscritos al Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza

En un diverso tema de del sexto punto de la orden del día, relativo a los asuntos generales, la Magistrada Presidenta destaca que de una revisión hecha al Acuerdo C-320/2017 por el que se determinan las reglas generales que deberán observarse para la desincorporación, destino final y baja de los bienes muebles adscritos al Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado el 28 de noviembre de 2017 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se detectó un error en donde se menciona en el artículo 2, fracción VIII al Tribunal Electoral, debiendo ser Poder Judicial, por lo que se propone realizar una fe de erratas corrigiendo esa disposición.

Impuestos de la información antes señalada y agotados los comentarios al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por unanimidad de votos, las y los Consejeros presentes dictaron el siguiente:

Acuerdo C-09/2018

Se aprueba la fe de erratas del acuerdo descrito en la parte considerativa que antecede, para quedar como sigue:

Fe de erratas del Acuerdo C-320/2017 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 95, sección primera, de fecha 28 de noviembre de 2017 por el que se determinan las reglas generales que deberán observarse para la desincorporación, destino final y baja de los bienes

muebles adscritos al Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Dice:

Artículo segundo. ...

I. a VII. ...

VIII. **Desincorporación:** La separación de un bien del patrimonio institucional, en virtud de que ya no resulte de utilidad para el **Tribunal Electoral.**

Debe decir:

Artículo segundo. ...

I. a VII. ...

VIII. **Desincorporación:** La separación de un bien del patrimonio institucional, en virtud de que ya no resulte de utilidad para el **Poder Judicial.**

La fe de erratas que antecede surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sobre el particular, se instruye a la Secretaria de Acuerdo y Trámite remitir el oficio respectivo para la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día diecisiete de enero del dos mil dieciocho, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[R Ú B R I C A]

MAG. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[R Ú B R I C A]

MAG. OSCAR AARÓN NÁJERA DAVIS
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

[R Ú B R I C A]

MAG. JOSÉ AMADOR GARCÍA OJEDA
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
DISTRITAL

[R Ú B R I C A]

**DIP. LIC. JUAN ANTONIO GARCÍA
VILLA**
CONSEJERO DEL PODER
LEGISLATIVO

[R Ú B R I C A]

LIC. MARÍA ELENA MARTÍNEZ CERDA
CONSEJERA DE JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA

[R Ú B R I C A]

LIC. PERLA NÁJERA CORPI.
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.50 (UN PESO 50/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$638.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$867.00 (OCHOCIENTOS SESESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,373.00 (DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,187.00 (UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$626.00 (SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$26.00 (VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$90.00 (NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$179.00 (CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$319.00 (TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$638.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2018.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.
Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpc.coahuila.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx